

EXPEDIENTE Nº 24 T 2021-2022

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 11 de abril de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la incomparecencia del árbitro Dº al encuentro calendario para el día 20 de marzo de 2022 (10:30 horas) entre los equipos de División De Honor Masculina Grupo 3, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 21 de marzo de 2022, la Dirección de Actividades de la RFETM, da traslado a este órgano de los correos enviados el 20/03/2022, por el CLUB DEPORTIVO TM y el árbitro Dº, en relación al encuentro calendario para ese mismo día (20 de marzo a las 10:30 horas) en la categoría de Play-Off Descenso División de Honor Masculina Grupo 3, entre los equipos y

Según consta en el correo de 20/03/2022 (12:51 horas) de Dº, árbitro designado para el encuentro, *“El encuentro programado para el día de hoy para el cual se me había designado como árbitro no se pudo llevar a cabo. Ayer por la tarde se puso en contacto conmigo el delegado del equipo de para informarme de que el encuentro no se iba a celebrar por falta de jugadores, que no me presentara en el pabellón porque no se iba a jugar, que también se lo había comunicado al equipo contrincante. el mismo no se celebró por no presentarse ninguno de los dos equipos.”*

En virtud de tales hechos se apertura el 22 de marzo 2022, expediente disciplinario nº 22 T201/2022, por la posible infracción de los equipos y

Dentro de la tramitación de dicho expediente y dado que Dº no había comunicado a la RFETM acta ni informe arbitral, por parte de este órgano se solicita en dicha fecha, aporte la misma y emita informe sobre el encuentro, sin que el mismo fuera emitido.

Ante estos hechos se procedió el 30 de marzo 2022 a la incoación de expediente disciplinario dado que el árbitro **D.** habría podido incurrir en las infracciones contenidas en el **Artículo 40 b) y c) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis, según el cual se considerarán infracciones específicas graves de los jueces y árbitros, la incomparecencia injustificada a un encuentro y la falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el órgano disciplinario, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro o competición oficial.

SEGUNDO. - Con fecha 31 de marzo 2022, se recibe correo de Dº, en el que manifiesta, no haber recibido la solicitud de remisión de Acta e informe realizada por este órgano, en cuanto que el correo al que se ha dirigido dicha solicitud era erróneo, habiendo tenido conocimiento de la misma a través de comunicación del Comité Autonómico de Árbitros de

Alega igualmente que *“En su momento no envié acta de partido ni informe arbitral ya que comuniqué la incidencia por correo electrónico. Al haberlo informado por correo y obtener respuesta, creí que no debía realizar ningún documento si no se me pedía.”*

Se adjuntan a las alegaciones recibidas, Acta e Informe Arbitral del encuentro de referencia.

TERCERO. - Constatado por este órgano que, la dirección de correos a la que se dirigió la solicitud de informe no coincide con la dirección de Dº, se procede a la **modificación de la Providencia de Incoación**, procediéndose con fecha 1 de abril 2022, a nueva notificación de INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO dado que el árbitro **D. (LIC.)** habría podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 40 b) y 41 c) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis, según el cual:

Artículo 40 *“Se considerarán infracciones específicas graves de los jueces y árbitros, o componentes del equipo arbitral, y serán sancionados con suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje las siguientes:*

(...)

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

Artículo 41.- *Se considerarán infracciones específicas leves de los jueces y árbitros, o componentes del equipo arbitral, y serán sancionadas, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas de competición oficial, más la posibilidad de una sanción accesoria de multa del 50 % de los derechos de arbitraje, las siguientes:*

(...)

c) La no remisión del acta e informes correspondientes en la forma y plazo establecidos en los Reglamentos y normas de las competiciones.

En relación con lo dispuesto en el **Reglamento General de la RFETM Artículo 184. 1.** *“Ningún encuentro o competición podrá ser suspendido si no es por la Dirección de actividades de la RFETM, quien en tal caso decidirá la fecha o el momento en el que el encuentro o competición haya de reanudarse o celebrarse.”*

Y Circular nº 5bis apartado 1.13 Temporada 2021/2022.-:

1.13.1 *“En todas las categorías nacionales, incluidas Súper División y División de Honor, el árbitro deberá efectuar la comunicación informática del resultado detallado del encuentro vía página web, www.rfetm.es, en la sección de introducción de resultados, introduciendo el acta y el informe del encuentro.*

1.13.2.- *En Súper División el plazo máximo para comunicar el resultado es de 1 hora desde la finalización del encuentro; para el resto de categorías y divisiones nacionales el plazo máximo es de 2 horas desde la finalización del encuentro.”*

CUARTO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se le confiere un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la Providencia de Incoación, junto con sus documentos, consistentes en, solicitud de acta e informe arbitral, copia de correo electrónico remitido el 20/03/2022, copia correo electrónico recibido el 31/03/2022, Acta e Informe Arbitral, denuncia del Club, denuncia del Club TM.

QUINTO. – No habiéndose recibido alegaciones ni pruebas se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del **RDD** que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese."

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos **69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del **RDD** que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El **Reglamento General de la RFETM** establece en el **Artículo 184** la competencia para suspender los encuentros calendados *"Ningún encuentro o competición podrá ser suspendido si no es por la Dirección de actividades de la RFETM, quien en tal caso decidirá la fecha o el momento en el que el encuentro o competición haya de reanudarse o celebrarse."*

Dado que en el presente encuentro no hubo solicitud, ni comunicación alguna a la Dirección de Actividades de la RFETM de la suspensión del encuentro, el mismo debió celebrarse en la fecha calendada, estando el árbitro, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 102 apartado f** del Reglamento General de la RFETM, obligado a *"Someterse al sistema de designaciones previsto por el CTNA y estar a disposición del mismo para dirigir los encuentros o partidos para los que fuera designados"*.

En el presente expediente, Dº manifiesta en el correo remitido a la RFETM y en el informe arbitral aportado el día 31 de marzo, que recibió comunicación por parte del Delegado del Club TM el sábado día 18, de que el encuentro no iba a celebrarse, añadiendo en el informe arbitral que *"El domingo me pongo en contacto con el delegado del equipo de para confirmar que el encuentro no se iba a celebrar y me confirma que efectivamente, como me informó el día anterior, no se iba a celebrar el encuentro y que no fuese, ya que la Sala iba a estar cerrada y no iba a presentarse ninguno de los dos equipos., manifestaciones que hacen entender que, efectivamente, no compareció al local de juego a la hora señalada para la celebración del encuentro.*

Igualmente, existe denuncia de Dº en nombre del Club, en la que recoge que se personó en el local de juego a las 10;20, el cual estaba cerrado y no había comparecido ninguno de los equipos, ni tampoco el árbitro.

Dº hace dejación de sus obligaciones, dado que no comparece en un encuentro para el que fue designado y no suspendido por el órgano con competencia para ello, uniéndose a dicha infracción el hecho de no comunicar dicho hecho ni a la RFETM ni del Comité Autonómico de Árbitros, tal y como le exige el Reglamento General de la RFETM. **Artículo 102.-** *Las obligaciones de los árbitros en el ámbito federativo son.... g) Poner en conocimiento del CTNA con la debida antelación, o del Comité autonómico correspondiente en su caso, las causas que le impidan actuar en un partido o encuentro para el que hubiera sido designado.*

IV.- El **Artículo 41 RDD** considera infracción específica leve de los árbitros, la no remisión del acta e informes correspondientes en la forma y plazo establecidos en los Reglamentos y normas de las competiciones.

En este sentido, el colegiado, no informó (tal y como se ha establecido en el Punto tercero) ni a la RFETM ni al Comité Territorial de Árbitros de las circunstancias del encuentro, de una suspensión totalmente antirreglamentaria del mismo.

Igualmente, la notificación a la RFETM no se produce sino hasta las 12,43 horas, una vez que por parte del D se ha comunicado con la Federación Española y con la Federación territorial, poniendo de manifiesto la no celebración del encuentro.

V.- El Art. 40 del RDD sanciona la incomparecencia injustificada al encuentro con la suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje. Por su parte el **Art. 41**, sanciona la no remisión del acta e informes correspondientes en la forma y plazo establecidos en los Reglamentos y normas de las competiciones, con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas de competición oficial, más la posibilidad de una sanción accesoria de multa del 50 % de los derechos de arbitraje.

En virtud de lo preceptuado en el **Art. 26. RDD** – “*Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubieran sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas*”, la sanción a imponer sería la establecida en el Art. 40, en su grado máximo. Ahora bien, dado que procede la aplicación de la atenuante establecida en el **Art 13.d) del RDD**, al no constar en el Libre Registro de Sanciones de la RFETM que Dº haya sido sancionado con anterioridad, la misma se minorará al grado medio.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE **INFRACCION DEL ARTICULO 40 b) y 41 c) RDD**, de Dº, por incomparecencia al encuentro para el que había sido designado y no remisión de informe preceptivo, procediendo imponer la sanción de:

- . - suspensión temporal de cuatro meses de competición oficial
- . - pérdida total de los derechos de arbitraje

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del RDD**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 11 de abril de 2022

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M



Real Federación Española de Tenis de Mesa

Ferraz, 16 1º Izq. - 28008 MADRID
Telf: 91 542 33 87 - Email: rfetm@rfetm.com

www.rfetm.es



joma



TOYOTA